

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de octubre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 04/10/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 10/12/2019, se resolvió: "...En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena". Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1358
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013331002-2012-00126-00
Demandante: CLÍMACO ÁVILA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 19/08/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 10/12/2019.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/11/2022


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A. I.: 1351/2022
Radicación: 17-001-33-33-002-2014-00639-00
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **LUZ ADRIANA CARDONA GUARÍN Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y OTRO.**
Llamados en garantía: **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD – FESCO, Y OTRO.**

Decide el Despacho la petición formulada por la señora LUZ ADRIANA CARDONA GUARÍN en el sentido que se conceda amparo de pobreza para ser representada como demandante en el presente proceso¹.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

¹ Archivo “65SolicitudAmparoPobrezaParteDemandante” del expediente electrónico.

De conformidad con la disposición trascrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código General del Proceso tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas”².

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)”.

Conjuga con las anteriores normas, lo establecido en el artículo 154 ibídem:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.(...)”

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

² Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

“ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.”

La señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUARÍN** fundamenta su petición expresando, bajo juramento, que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza ya que carece de recursos económicos para sufragar los costos que conlleva el proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señalada, por lo tanto se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia se le designará como apoderada a la abogada **YEIMY CASTAÑO BEDOYA**, para que represente a la demandante en el proceso del medio de control de Reparación Directa que cursa en este Despacho con radicado 17-001-33-33-002-**2014-00639-00**, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Por los expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR amparo de pobreza a la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUARÍN**, quien actúa como demandante en el proceso del medio de control de Reparación Directa con radicado 17-001-33-33-002-**2014-00639-00** que cursa en este Despacho, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LICETH TATIANA MONTOYA**, **DANA VALENTINA MONTOYA CARDONA**, **ANDRÉS CAMILO MONTOYA CARDONA** y **JUAN MANUEL CARDONA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogada dentro del presente Amparo de Pobreza a la profesional **YEIMY CASTAÑO BEDOYA** para que represente al amparado por pobre en el proceso del medio de control de Reparación Directa que cursa en este Despacho con radicado 17-001-33-33-002-**2014-00639-00**, en el que actúa como demandado el **MUNICIPIO DE**

VILLAMARÍA, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y como llamados en garantía la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD –FESCO, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Lo anterior, toda vez que la profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la abogada YEIMY CASTAÑO BEDOYA, cuyos datos de contacto son los siguientes: Calle 21 # 23 – 22, Telefono: (6) 882 1199, correo electrónico fmaabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7973ed7a09bcc6b604e2b99d4db1aa4b86a3f73310022ad18f48fef0a86d386e**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1352-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00202-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: CARMENZA ARIAS DELGADO
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
**Llamado en
garantía:** LA PREVISORA S.A. Y AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A.

Resueltas las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía¹, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia, y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo “09Resuelve Excepciones Previas” del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda en medio magnético (CD), visibles a en el archivo "02AnexosDemanda" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – Municipio de Manizales

2.2.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 64 a 95 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas llamada en garantía – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2.3.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, visibles a folios 15 a 43 del archivo "05Cuaderno4LlamamientoGarantiaAxa" del expediente electrónico.

2.3.2 Interrogatorio de parte

Solicita la llamada en garantía que se decrete el interrogatorio de parte del demandante conforme al cuestionario que se formulará en la audiencia.

Observa el despacho que en el presente asunto, conforme con lo indicado en la demanda, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos demandados, y el consecuente restablecimiento del derecho, en razón a que se considera que las resoluciones que ordenaron el pago de una sentencia judicial corresponden a actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo que no podían ser modificados de forma unilateral por la entidad demandada sin que mediara el consentimiento expreso del titular de dicho acto administrativo.

Considera el Despacho que con la documental allegada con la demanda y el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, el cual debe contener el detalle de las actuaciones que dieron origen al acto demandado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, puede emitirse una decisión de fondo y el interrogatorio de parte solicitado resulta inconducente e inútil.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se negará la prueba solicitada.

Revisado el escrito de contestación del llamamiento en garantía se evidencia que la llamada no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.4 Pruebas llamada en garantía – LA PREVISORA S.A.

2.4.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, visibles a folios 27 a 43 del archivo “04Cuaderno3LlamamientoGarantiaPrevisora” del expediente electrónico.

Si bien indica en el acápite de “pruebas aportadas por el municipio de Manizales” que se reserva el derecho a interrogar a los testigos cuya declaración solicitó la parte demandada, se tiene que el municipio de Manizales no solicitó declaración de parte y/o prueba testimonial.

Revisado el escrito de contestación del llamamiento en garantía se evidencia que la llamada no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.5. Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo de las actuaciones que

dieron origen a los actos demandados que obra en el archivo "03Cuaderno2ActuacionAdministrativa" del expediente electrónico,

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

El MUNICIPIO DE MANIZALES admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El municipio de Manizales profirió los siguientes actos administrativos:

DEMANDANTE	COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	COLUMNA 4	COLUMNA 5
	Resolución pago	Resolución resuelve reposición	Resolución modifica pago	Resolución resuelve reposición	Resolución resuelve apelación
CARMENZA ARIAS DELGADO	662-2014	689-2014	366-16	673-16	1724-16

- Vigencia 2010: El poderdante presentó en contra del Municipio de Manizales demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Manizales reclamando el pago de trabajo suplementario ordenado en el decreto 1042 de 1978.
- Vigencia 2014: Que mediante los actos administrativos señalados en la columna número 1 del cuadro superior el Municipio procedió a liquidar y pagar el crédito contenido en las sentencias proferidas en su contra y mediante la cual le condenó al pago de trabajo desarrollado en horas extras, recargos nocturnos y en días de descanso obligatorio, etc. Que en contra de los actos se interpusieron los recursos de ley resuelto a través de la resolución vista en la columna 2.
- Vigencia 2016: Que una vez en firme las resoluciones enunciadas en la columna 3 del cuadro, el Municipio de Manizales procedió iniciar el cobro coactivo de las sumas de dinero referencias en dichas resoluciones ordenando

el embargo de los salarios, prestaciones sociales y demás bienes de los empleados involucrados.

- Vigencia 2017: Que se agotó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, declarándola fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que mediante las resoluciones demandadas el Municipio de Manizales de forma unilateral y sin consentimiento del demandante modificó la Resoluciones 662 del 31 de octubre de 2014 y N° 366 del 13 de junio de 2016, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones salariales en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 28 de junio de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 05 de octubre de 2013, en el medio de control de Nulidad y restablecimiento de Derecho incoado por el demandante que originó los indicados pronunciamientos.

MUNICIPIO DE MANIZALES: Argumenta que en virtud de los principios de cosa juzgada e inmutabilidad de la sentencia, contenidos en los artículos 331 y 332 del CPC y 175 del CCA (normas vigentes para la época del inicio y finalización de los procesos mencionados) no es posible para la instancia jurídica discutir los pronunciamientos ni los alcances de la misma.

A su vez señala que la condena proferida por el Juez 3° Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales es abstracta, puesto que no señaló de manera concreta las cantidades líquidas de dinero que deberían pagarse por el Municipio de Manizales. Por lo tanto, era carga de la parte actora solicitar la liquidación de la sentencia e incidente posterior, que debió formularse dentro del término de dos meses contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con el artículo 172 del CCA y 137 del CPC (normas vigentes para la época) y la oportunidad caducó para la parte actora, por su inactividad, por lo que esta demanda se torna improcedente.

Sobre la legalidad de la actuación administrativa menciona que al haber advertido un error en la liquidación de la sentencia consistente en un pago en exceso, la obligación de la administración era corregirlo, por lo tanto la actuación de la administración está ajustada a derecho no procediendo en consecuencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. Indicó no constarle los hechos de la demanda por no haber participado en ellos.

Respecto a los hechos del llamamiento en garantía, indicó que son apreciaciones del llamante respecto de su derecho de vincular a la aseguradora, y en todo caso el nacimiento de la obligación condicional del asegurador se sujeta a la existencia de cobertura de la póliza adquirida.

LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA S.A. Expuso que no le constaban los hechos de la demanda por no haber participado en ellos.

Respecto a los hechos del llamamiento en garantía, indicó que el mismo no contiene hechos, y solicitó que al momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el llamante en garantía y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones del seguro de responsabilidad civil directores y administradores públicos contenido en la póliza 2205, vigente al momento de realizarse la primera reclamación al asegurado – 07 de mayo de 2017, siempre y cuando el este haya cumplido su obligaciones.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Están viciados de nulidad los actos administrativos demandados modificadorios de unos previamente expedidos por la misma Administración Municipal, mediante los cuales dieron cumplimiento a unos fallos proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en razón a que fueron expedidos de manera unilateral sin el consentimiento del demandante?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- **¿Tiene derecho el demandante, a título de restablecimiento del derecho, a que se le solicite el consentimiento escrito y expreso para proceder con la revocatoria de los actos demandados, y a que se decrete la terminación de los procesos de cobro coactivo que se hayan en su contra con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares?**
- **¿Le asiste responsabilidad a las llamadas en garantía a concurrir al pago de los dineros que el ente territorial deba realizar como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. Traslado alegatos de conclusión.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d39abac1357fbd8c8b518a50e1a84e537026225795045d4f1bc24031b485eb**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1354-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON DAZA PARRA
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda visibles en páginas 25 a 65, los allegados con la corrección a la demanda vistos a folios 75 a 78 y los anexados con la reforma a la demanda que se avizoran a folios 161 a 162 del archivo No. 01 del expediente digital titulado "01Cuardeno1".

- Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 10 de mayo del 2018.
- Oficio de fecha del 20 de junio del 2018, con número de radicación E-01524-201811316-CASUR Id: 334844, mediante el cual se brindó respuesta a la solicitud elevada ante CASUR.
- Derecho de petición presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional el 7 de mayo del 2018.
- Oficio No. S-2018-030490/ANOPA-GRULI-1.10 del 6 de junio del 2018, mediante el cual, la Dirección General de la Policía Nacional, brindó respuesta a la solicitud elevada.
- Certificación técnica No. 0243 emitida por la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional.
- Copia de la hoja de servicio No. 71003443 del 18 de noviembre del 2013, del señor WILSON DAZA PARRA NOCIO.
- Copia de la Resolución No. 220 del 28 de enero del 2014, por medio a de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de la asignación al señor al señor WILSON DAZA PARRA.
- Concepto del 29 de mayo de 2019 emitido por el Director de Desarrollo Organizacional de la función pública.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1. NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en páginas 111 a 12 del archivo No. 01 del expediente digital titulado "01Cuardeno1", consistente en copia de los antecedentes administrativos.

2.2.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

No aportó medio probatorio alguno con su escrito de contestación a la demanda y tampoco solicitó decreto de pruebas.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- El señor WILSON DAZA PARRA ingresó a la Policía Nacional en el año de 1992, según consta en su hoja de servicios.
- Para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se encontraba en servicio activo en la Institución Policial.
- El señor WILSON DAZA PARRA estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el día 5 de noviembre del 2013, completando un tiempo de servicios equivalente a 22 años, 3 meses y 7 días.
- Teniendo en cuenta que el señor WILSON DAZA PARRA cumplió con los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 220 del 28 de enero de 2014, cuya liquidación se efectuó

teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 71003443 de 18 de noviembre de 2013.

Frente a la reforma de la demanda no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidades demandas, en razón a ello, no es posibles establecer puntos de acuerdo o divergencias.

3.1. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional debe modificar la Hoja de Servicios No. 71003443 de 18 de noviembre de 2013, aplicando al salario básico y demás partidas computables percibidas en actividad, el porcentaje de 12.61% como faltante al incremento anual del IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2002 y 2004.

En consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe reajustar y reliquidar su asignación de retiro aplicando el IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2002 y 2004, toda vez que el aumento reconocido en las referidas anualidades fue inferior al IPC.

NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL: Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que los actos administrativos demandados, fueron expedidos con base en la ley y con el lleno de los requisitos exigidos, habida cuenta que las normas y la jurisprudencia en las que se apoya la demanda se relacionan de manera exclusiva a la asignación de retiro y no a la asignación salarial del personal activo.

Afirma que no es procedente la reliquidación de la asignación de retiro del actor de acuerdo al IPC, atendiendo el régimen especial de los funcionarios de la Policía Nacional, por tanto, no se desconoce con ello el derecho a la igualdad o al principio de favorabilidad dispuestos por la Constitución Política, pues esa misma disposición constitucional la que ha dispuesto que el personal de la Policía Nacional sea cubierto con régimen prestacional especial.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL: Sostiene que la demanda está basada en u falso juicio de identidad en la valoración, ya que entre los años 1997 y 2004 el actor se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional.

Refiere por otro lado, que el incremento anual de las asignaciones de retiro con fundamento en las variaciones porcentuales del IPC, se efectúan únicamente hasta el año 2004, pues de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, el legislador volvió a consagrar el sistema

de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la fuerza pública.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se ajustan o no a derecho los actos administrativos por medio de los cuales la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negaron al demandante el ajuste de la asignación percibida en actividad para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2002 y 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, con incidencia en su asignación de retiro?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac9777da8c6b6dfaeb774ca400acf05b968f547cbcb8ee44dd62b8108766fe0**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de octubre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 06/10/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 10/12/2019, se resolvió: "...En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena". Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1359
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2019-00028-00
Demandante: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 19/08/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 17/06/2022.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/11/2022


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1353
RADICACIÓN: 17001-33-39-007- 2019-00192 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto de 6 de noviembre de 2019 este despacho ordenó a la parte activa subsanar la demanda en los términos allí indicados.

Con auto de 14 de enero de 2020 se rechazó la demanda, por no subsanación del escrito introductor.

En contra del anterior proveído la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que la indebida notificación del auto que ordenó corregir la demanda.

Concedido el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto de 1 de octubre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 6 de noviembre de 2019 y ordenó a este juzgado notificar en debida forma la providencia en cita.

En cumplimiento a lo ordenando por el superior, esta sede efectuó la notificación del auto inadmisorio el día 8 de abril de 2022; trascurrido el término otorgado para subsanar, la parte demandante no allegó la corrección requerida.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por la secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cadc7649a087a3103b996074a1efb7d831dfbe6655b8781a833b198817df49**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1355/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ en calidad de
Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos No. 180
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en los folios 19 a 77 del archivo 01 del expediente electrónico denominado "01Cuaderno1".

La parte activa no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBA MUNICIPIO DE MANIZALES:

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se

avizoran a folios 1 a 67 del Archivo 02 del expediente electrónico denominado "02Diagnostico-EspacialCentrosVida20200302_16111746".

La entidad territorial no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBA DEPARTAMENTO DE CALDAS:

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por esta entidad con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 12 a 182 del Archivo 07 del expediente electrónico denominado "07Contestacion-DepartamentoCaldas".

El Departamento no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBA DE OFICIO

Se **REQUIERE** a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S. – ERUM S.A.S.** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, arrime con destino a este proceso:

- Informe del estado de ejecución del Contrato No. 2106250593, cuyo objeto es la adecuación de la sede del Antiguo Teletón, para convertirlo en un Centro Vida para la Tercera Edad, en el que se precise si a la fecha se han cumplido a cabalidad las obligaciones convenidas en las fechas y los términos convenidos.

CARGA DE LA PRUEBA: En atención a lo dispuesto en el numeral 8¹ del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., la actora popular deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, la respectiva entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra de este auto.

Se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen con destino a este proceso:

¹ "Deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

- Informes de inspección y vigilancia de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad que se encuentran funcionando en el Municipio de Manizales, en los que se establezca en qué condiciones se encuentran.

CARGA DE LA PRUEBA: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., la actora popular deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, la respectiva entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra de este auto.

Se **REQUIERE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, informe con destino a este proceso:

- Si en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 ha realizado verificaciones tendientes a establecer que los recursos consignados por parte del Departamento de Caldas al Municipio de Manizales -producto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor-, han sido destinados para los proyectos de inversión, implementación y adecuación de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad de este municipio.
- Si existen procesos de responsabilidad fiscal en contra del Municipio de Manizales por la destinación de los recursos producto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

CARGA DE LA PRUEBA: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., la actora popular deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, la respectiva entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra de este auto.

Se **REQUIERE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, informe con destino a la presente acción:

- El Municipio de Manizales en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 ha aportado certificados en los que se evidencie que los Centros de Protección Social al Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en los cuales invierte sus recursos, cumplen con los requisitos de funcionamiento.
- Para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el Municipio de Manizales ha aportado los documentos requeridos en el artículo 4 Decreto Departamental 0039 de

2018, con el fin de acreditar las inversiones a realizar en los Centros de Protección Social al Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad.

- El Municipio de Manizales ha efectuado requerimiento alguno con relación a la destinación de recursos económicos para la construcción de Centros Vida o de apoyo técnico para adultos mayores.
- Finalmente deberá certificar qué recursos ha destinado al Municipio de Manizales, para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, producto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

CARGA DE LA PRUEBA: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., el apoderado del Departamento de Caldas será el encargado de efectuar el diligenciamiento y recaudo de esta prueba.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, arrime con destino a la presente acción:

- Informe en el que se establezca de forma detallada, qué destinación le ha dado a los recursos provenientes la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, especificando i) cuánto ha sido distribuido para la construcción los Centros de Protección Social al Adulto Mayor o Centros de Vida para la Tercera Edad, ii) cuánto ha sido distribuido para la instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, y iii) cuánto ha sido distribuido para otro tipo de modalidades, tales como la atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores entre otros.
- Informe en el que se precise de forma clara, la relación de contratos o convenios celebrados con los Centros de Protección Social al Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el que se determine: i) cuántos se efectuaron a satisfacción, ii) cuántos se encuentran en ejecución, en qué etapa de ejecución se encuentran y actas de interventoría o supervisión.
- Constancia en la que se evidencie que los Centros de Bienestar o Centros de Protección social del adulto mayor con los cuales ha realizado contratos o convenios, se encuentran debidamente autorizados para su funcionamiento.

CARGA DE LA PRUEBA: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., el apoderado del Municipio de Manizales será el encargado de efectuar el diligenciamiento y recaudo de esta prueba.

MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c770934ef6b422a503ddb56fb80301576d4d4423b6f4bdd59726dc1f29595c37**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A. Interlocutorio No.: **1350-2022**
Medio de Control: **Controversias contractuales**
Actor(a): **Terminal de Transportes de Manizales S.A.**
Accionado: **Sandra Mileth García Rueda y Erika Yanedt González
Ramírez**
Radicado: **17001-33-39-007-2021-00024-00**

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la **Terminal de Transportes de Manizales S.A.**, demandante dentro del proceso en referencia.

Antecedentes:

La demanda presentada en contra de las señoras **Sandra Mileth García Rueda y Erika Yanedt González Ramírez** fue admitida con Auto del 08 de octubre de 2021¹.

Con escrito del 31 de mayo de 2022 las partes solicitan la terminación del proceso y su archivo definitivo por cuanto se ha entregado el bien objeto de la restitución en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandada.

Consideraciones

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

¹ Archivo 08

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte demandada cumple expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para poderse tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

De igual manera, dado que el escrito se encuentra firmado por ambas partes no se condenará en constas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

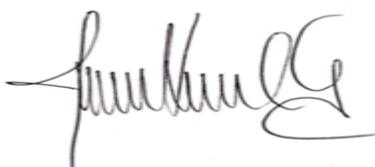
RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento del presente proceso formulado por la parte demandante dentro del proceso de controversias contractuales instaurado por la **Terminal de Transportes S.A.**

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguese los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1357

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Santiago Puentes Ocampo y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y
Municipio de Manizales
Radicación: 2021-00089

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Defensa -Policía Nacional y el municipio de Manizales**, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 vigente a la presentación de la demanda, deberá aportar el mensaje de datos con el cual los accionantes confieren el poder o la presentación personal del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd7750f75c3d902de11fc9ab78b513610d41cdc7669d653c91e61394386d42b**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1337-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00141-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: E. Containers S.A.S.
Demandados: Municipio de Riosucio

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte del municipio de Riosucio.

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **martes nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

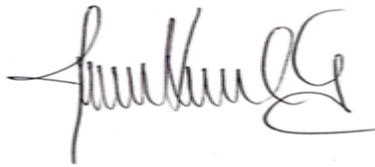
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

¹ Archivo 19

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1338-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00185-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Aquamaná S.A. E.S.P.
Demandados: Gerardo Antonio Ramírez Gómez

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte del señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez**.

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **miércoles (10) de mayo dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

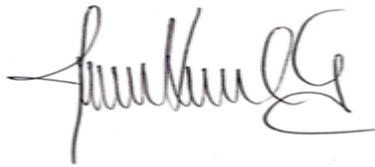
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

¹ Archivo 26

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 9 de noviembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 08/10/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ EL AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD proferido por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta liquidación de costas por cuanto NO se hizo condena por tal concepto en ninguna de las instancias. Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1360
Medio de Control: REPARACION DIRECTA LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2021-00196-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL GARCÍA GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a través de auto del 16/09/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ EL AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD proferido por este Despacho Judicial el 27/10/2021.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/11/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1339-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00213-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Aquamaná S.A. E.S.P.
Demandados: Gerardo Antonio Ramírez Gómez

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte del señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez**.

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **miércoles (10) de mayo dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**. La diligencia se realizará de manera conjunta con el Radicado 2021-00185.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

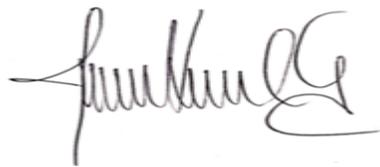
La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

¹ Archivo 25

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1344-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00234-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CLAUDIA YANETH CARDONA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Mediante auto notificado por estado electrónico del 19 de octubre de 2022, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó al apoderado de la parte demandante en una segunda oportunidad, corregir la demanda de la referencia en los términos del artículo 170 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal (20 de octubre de 2022) y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897d07668ced72bb438783ef1589e04f9d156ec097fb8fc73d4f3615834b6f81**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1345-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA LÓPEZ HOYOS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto notificado por estado electrónico del 13 de septiembre de 2022, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la apoderada de la parte demandante en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal (27 de septiembre de 2022) y en debida forma escrito de corrección de la demanda, así como escrito de reforma a la demanda.

Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación, sus anexos y la reforma, de conformidad con lo

previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/202217/NOV/202217/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49196706e6ce0f1225c30089c5ec6a50b97e3478b039138eec10489606f2a22**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1346-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARCELO MARÍN CEBALLOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 900661956-6 se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1be86d4ef92ac3bdecb0fd9a54c31d4199e1aac94d75bccfb9306b6e566b**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1347-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SILVA ZAMBRANO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2643c9943c8d61446d3cc5390b2dbc627002db1893ca6065fafa6974b91931c0**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1348-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN GIRALDO OSSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARIA DE TRANSITO DE VILLAMARÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE TRANSITO DE VILLAMARÍA, en el siguiente aspecto:

1. En virtud de lo preceptuado en los artículos 163 y 162 numeral 2º del C.P.A.C.A. tendrá que adecuar el acápite de pretensiones, discriminando e individualizando con claridad el acto administrativo del que se pretende la nulidad, toda vez que, en relación al procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme lo señala el artículo 101 del CPACA, sólo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Para el efecto se recuerda, que debe acreditarse además que contra el acto susceptible de demanda se agotó y decidió los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, de haberse dado dicha prerrogativa, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con los artículos 74, 75, 76 y 87 *ibidem*.

2. En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación del acto administrativo que pretende demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

3. En atención a lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá explicarse el concepto de violación de las normas que considera trasgredidas, habida cuenta que en el asunto de marras se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo con su respetivo restablecimiento del derecho.
4. De conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., deberá determinar e identificar claramente en el poder, el acto administrativo que pretende demandar en nulidad y especificar la entidad a la que demanda.
5. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca9a1f57fa4c00a28700aa6d5d3de488c9fb1457be7cd481a380c67c29750f**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1349-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR JULIO NIETO ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
TERCERO INTERESADO: EDGAR ORTIZ MACHADO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Se VINCULA al presente trámite, al señor EDGAR ORTIZ MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'174.908, por el interés directo que tiene en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

Teniendo en cuenta que no se conoce el canal digital para notificar al señor EDGAR ORTIZ MACHADO, en los términos del artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, se ORDENA a la PARTE DEMANDANTE efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al señor en mención, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Para acreditar lo anterior, la PARTE DEMANDANTE DEBERÁ allegar copia cotejada de la comunicación, así como constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, para ser incorporados al expediente.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
1. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada y al tercero interesado por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acatados, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO portador de la T.P. 85.616 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc339997ad924ec8fceb90d30205861dda7465f71bcc577e17ed22196224f753**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2022-00298-00
Accionante: SANDRA MILENA GARCÍA DÍAZ
Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Vinculado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 4 de noviembre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto del 10/10/2022, que entre otras disposiciones, ordenó vincular al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES a la presente acción, en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda conferido a la parte accionada y/o vinculada, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto del 10/10/2022, que entre otras disposiciones, ordenó vincular MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES	10/10/2022
Notificación personal del auto del 10/10/2022 ¹	20/10//2022
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE 21/10/2022 HASTA 03/11/2022
Contestación de la demanda UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	EN TÉRMINO OPORTUNO, 25/10/2022
Contestación de la demanda MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 01/11/2022
Contestación de la demanda DEPARTAMENTO DE CALDAS	NO SE ALLEGÓ ESCRITO
Contestación de la demanda MUNICIPIO DE MANIZALES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 01/11/2022

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
 Secretaria

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1361
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2022-00298-00
Accionante: SANDRA MILENA GARCÍA DÍAZ
Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Vinculado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EiQRmhidYU1HpBb2xxjLCDUBSIFzriXxKZkzywnerqVVGA?e=7PtXHP

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada y/o vinculada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y MUNICIPIO DE MANIZALES.

2.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la parte vinculada DEPARTAMENTO DE CALDAS.

3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 31/01/2022 A LAS 11:00 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/11/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A. I: 1356/2022
Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Actor(a): **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**
Accionado: **DEPARTAMENTO DE CALDAS**
Radicado: 17-001-33-39-007-2022-00329-00

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, efectuada el 29 de septiembre de 2022, solicitada a través de apoderado, por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, convocando al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

I. ANTECEDENTES

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- ✓ Escrito de solicitud de conciliación.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la convocante.
- ✓ Poder otorgado por el departamento de Caldas, decreto de nombramiento del poderdante, acta de posesión y decreto de delegación de funciones.
- ✓ Registro Presupuestal de Compromiso N° 4500018626.
- ✓ Acuerdo Marco de Precios para el suministro de combustible CCE-715-1-AMP-2018.
- ✓ Orden de Compra N° 65347 del 10 de marzo de 2021.
- ✓ Factura de venta N° AR9018883157 del 31 de diciembre de 2021.
- ✓ Modificación orden de compra ID 277383
- ✓ Acta de resumen y ordenación del gasto N° 15 del 04 de enero de 2022.
- ✓ Prórroga N° 1 al Acuerdo Marco de Precios para el suministro de combustible CCE-715-1-AMP-2018.
- ✓ Modificadorio N° 1 al contrato de prestación de servicios n° 29042021.0826 celebrado entre el departamento de Caldas y Organización Terpel S.A.
- ✓ Auto N° 796-22 de la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos

Administrativos de Manizales que inadmite la solicitud de conciliación.

- ✓ Escrito subsanando solicitud de conciliación.
- ✓ Constancia expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Caldas de la sesión celebrada el 23 de septiembre de 2022.
- ✓ Auto N° 2-796-22 del 18 de agosto de 2022 de la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales que admite la solicitud de conciliación.
- ✓ Acta del 22 de septiembre de 2022 de la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales que reprograma la diligencia.
- ✓ Acta del 29 de septiembre de 2022 de la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales contentiva del acuerdo conciliatorio.

La Audiencia de Conciliación se realizó el 29 de septiembre de 2022. A dicha diligencia concurrieron las partes interesadas en la misma.

Durante la Audiencia se llegó a un acuerdo sobre el que precisó la apoderada del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**:

“El Comité decide presentar formula de conciliación en los siguientes términos: El Departamento de Caldas asistirá a la audiencia de conciliación prevista para el próximo 22 de septiembre de 2022 en la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos administrativos, o en la fecha que se disponga por la misma autoridad, y se autoriza presentar formula consistente en que la entidad territorial cancelará a la convocante la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$12.455.686,72), dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo. Dicha suma se cancelará sin indexación, como tampoco generará intereses de ninguna índole. Sobre la gestión desplegada por el supervisor del contrato se remitirá copia para lo de su competencia a la Oficina de Control Disciplinario”.

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** llegaron a un acuerdo conciliatorio, obedeció a que el ente territorial omitió realizar el pago del valor establecido en la factura de venta N° AR9018883157 del 31 de diciembre de 2021 por valor de \$12.455.686,72, que se expidió como consecuencia del suministro de combustible realizado por la convocante sustentado en el Acuerdo Marco de

Precios CCE-715-1-AMP-2018 y la Orden de Compra N° 65347 del 10 de marzo de 2021.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 141 C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:** La controversia se origina en el presunto incumplimiento por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en cancelar a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, la suma de \$12.455.686,72 establecida en la factura de venta N° AR9018883157 del 31 de diciembre de 2021 expedida como consecuencia del suministro de combustible a la entidad territorial sustentado en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro de combustible CCE-715-1-AMP-2018 y la Orden de Compra N° 65347 del 10 de marzo de 2021.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda relativa a contratos el literal j) del, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

¹Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)

La controversia se origina en el presunto incumplimiento por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en cancelar a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, la suma de \$12.455.686,72 establecida en la factura de venta N° AR9018883157 del 31 de diciembre de 2021 expedida como consecuencia del suministro de combustible del 16 al 31 de diciembre de 2021 a la entidad territorial sustentado en el Acuerdo Marco de Precios CCE-715-1-AMP-2018 y la Orden de Compra N° 65347 del 10 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el 05 de agosto de 2022², puede concluirse que en este caso aún no ha operado el fenómeno de la caducidad.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:** La parte convocante asistió a la diligencia a través de su representante legal judicial, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal allegado al trámite conciliatorio. En el mismo se faculta expresamente al representante legal judicial para conciliar.³

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** actuó a través de apoderada judicial, con poder especial para actuar en la diligencia y para conciliar⁴.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Como ya se expuso el acuerdo presentado a consideración involucra un contrato suscrito por una entidad territorial, en razón a ello es necesario realizar algunas referencias normativas y jurisprudenciales que resultan aplicables a este caso.

a) **Contrato Estatal. Criterio Orgánico**

En primer lugar, es preciso indicar que el objeto de los contratos que celebran las entidades públicas persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y el interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración; esto a pesar de que se pretenda obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado.

De acuerdo con esta orientación, los contratos estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, este es el interés público; el fin determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato, y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad. Es decir, con el contrato se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la consecución de los objetivos estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada; todo ello con la colaboración o contribución de los

² Archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico, fl. 129

³ *Ibidem*, fl. 10

⁴ *Ibidem*, fl 78.

particulares contratistas, los cuales concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual.

Es entonces razonable la contraprestación económica que permite la existencia de un adecuado balance entre el interés público que anima al Estado a contratar y el interés individual que estimula a los particulares colaboradores a obligarse a suministrar los bienes y servicios objeto del contrato para contribuir con el cumplimiento de los fines de la contratación; este balance debe ser calculado y previsto al tiempo de proponer y contraer el vínculo contractual.

Frente a la naturaleza jurídica del Contrato Estatal, *el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante Sentencia con Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246)*⁵ ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, por tanto, y adoptando un criterio orgánico, ha expuesto que serán considerados contratos estatales aquellos que celebren las entidades de igual naturaleza. En este sentido expuso:

De este modo, **son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales’,** y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos.”⁶ (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, en el marco del ordenamiento aplicable a este asunto, la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá directamente la del contrato que ha celebrado. Adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual, si se considera que determinado ente es estatal, en igual sentido habrá de concluirse que los contratos

⁵ Providencia del 31 de marzo dos mil once (2011), Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, actor: EVER ALFONSO SUAREZ LAGOS y Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS,

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Auto de 20 de agosto de 1998. Exp. 14.202. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Esta posición ha sido expuesta en otros fallos, entre los cuales se encuentra la sentencia de 20 de abril de 2005, Exp: 14519; Auto de 7 de octubre de 2004. Exp. 2675.

que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable.

Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)⁷

La norma legal transcrita permite concluir que todos los contratos celebrados por las entidades estatales deben considerarse como contratos de naturaleza estatal atendiendo al criterio orgánico; a la luz de este es posible afirmar que en tanto la parte convocada pertenece al sector público, del contrato relacionado con la presente conciliación extrajudicial conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el artículo 104 del C.P.A.C.A en su numeral segundo, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas. En efecto, el mencionado artículo dispone:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

⁷ Según este artículo, son contratos estatales aquellos celebrados por las entidades descritas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, el cual dispone: "Para los solos efectos de esta ley:

"1o. Se denominan entidades estatales:

"a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

"b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos."

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)

Así, queda claro que por tratarse de una entidad territorial que asiste como convocada, esta jurisdicción es competente para conocer de la aprobación de la presente conciliación originada en un contrato suscrito con un particular.

b) El contrato celebrado y su régimen jurídico

El departamento de Caldas adelantó un proceso de contratación de selección abreviada mediante Acuerdo Marco de Precios, y como consecuencia de ello se suscribió la Orden de Compra N° 65347 del 10 de marzo de 2021 con la Organización Terpel S.A., por valor de \$200.000.000, con plazo hasta el 31 de diciembre de 2021, adicionado en la suma de \$50.000.000, y prorrogado hasta el 11 de julio de 2022, con el objeto de “suministro de combustible (gasolina corriente y ACPM), con destino a los vehículos asignados a las unidades adscritas al departamento de Policía Caldas (Policía Nacional) y el ejército del departamento de Caldas (...)”

En lo que al Acuerdo Marco de Precios respecta, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, establece que.

“Acuerdo Marco de Precios: Contrato celebrado entre uno o más proveedores y Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, para la provisión a las Entidades Estatales de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, en la forma, plazo y condiciones establecidas en este.”

Respecto a la obligatoriedad de adquirir bienes y servicios de características técnicas uniformes de común utilización a través de los Acuerdos Marcos de Precios, el artículo 2.2.1.2.1.2.7 *ibidem* dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.1.2.7. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente.

La implementación de nuevos Acuerdos Marco de Precios organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-de uso obligatorio por parte de las entidades territoriales, estará precedida de un estudio de agregación de demanda que realizará aquella, el cual tenga en cuenta las particularidades propias de los mercados regionales, la necesidad de promover el desarrollo empresarial en las entidades territoriales a través de las MYPIMES y evitar en lo posible, la concentración de proveedores en ciertas ciudades del país, salvo que exista la respectiva justificación técnica, económica y/o jurídica.”

En igual sentido, el artículo 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015, preceptúa que:

Artículo 2.2.1.2.1.2.9. Utilización del Acuerdo Marco de Precios. Colombia Compra Eficiente debe publicar el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios, y la Entidad Estatal en la etapa de planeación del Proceso de Contratación está obligada a verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios vigente con el cual la Entidad Estatal pueda satisfacer la necesidad identificada.

Si el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios contiene el bien o servicio requerido, la Entidad Estatal de que trata el inciso 1° del artículo 2.2.1.2.1.2.7 del presente decreto está obligada a suscribir el Acuerdo Marco de Precios, en la forma que Colombia Compra Eficiente disponga, y luego puede colocar la orden de compra correspondiente en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales no deben exigir las garantías de que trata la Sección 3 del presente capítulo, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1 del presente decreto, en las órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios, a menos que el Acuerdo Marco de Precios respectivo disponga lo contrario.

Con fundamento en las disposiciones normativas precedentes, y ante la existencia del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de combustible CCE-715-1-AMP-2018, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** expidió la Orden de Compra N° 65347 del 10 de marzo de 2021 por valor de \$200.000.000, con la siguiente justificación: *“La Policía Nacional y el ejército del Departamento de Caldas, requieren el suministro de combustibles Gasolina Corriente y Diésel (A.C.P.M), que se hace necesaria para el normal funcionamiento sus parques automotores asignado a estas unidades, cubriendo así la totalidad de vehículos asignados a los diferentes grupos operativos en el caso de la Policía Nacional ,(SIJIN, SIPOL, PRECI, ETC)”*

El referido Acuerdo Marco de Precios CCE-715-1-AMP-2018 se prorrogó hasta el 11 de julio de 2022, conforme a la prórroga 1° al mismo que obra en el expediente⁸.

⁸ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, fl. 121

Obra en el plenario “Acta Resumen y Ordenación del Gasto N° 15 del 04 de enero de 2022” suscrita por Jhon Jairo Castaño Flores como ordenador del gasto, y Jose Leonidas Benjumea Montealagre como supervisor del contrato, en la que se hace referencia a que existe un valor a pagar en el marco de la Orden de Compra 65437 por valor de \$12.455.686,72.

Conforme a lo expuesto en precedencia, la Orden de Compra N° 65347 del 10 de marzo de 2021 expedida con fundamento en el Acuerdo Marco de Precios CCE-715-1-AMP-2018 se compadece con las disposiciones normativas que regulan la materia. El suministro del producto y/o servicios se efectuó en el mes de diciembre de 2021 cuando el acuerdo contractual se encontraba vigente, y existe soporte suscrito por el ordenador del gasto y supervisor del contrato sobre el valor adeudado a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, por concepto de suministro de combustible, valor que corresponde exactamente al indicado por la convocante en la factura de venta N° AR9018883157 del 31 de diciembre de 2021, cuya negativa al pago generó la conciliación extrajudicial que ahora es objeto de estudio por este Despacho.

c) El acuerdo alcanzado:

En el caso, la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio con fundamento en la constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, conforme al Acta No 022 del 23 de septiembre de 2021, en la que se recomienda conciliar, teniendo en cuenta que dicho monto corresponde a la cuenta de cobro N° 15 por valor de \$12.455.686,72 que no ha sido cancelada, y existe soporte del supervisor y ordenador del gasto en el que se da cuenta de el efectivo suministro del combustible y el valor adeudado.

La propuesta conciliatoria se plasmó por un valor final de \$12.455.686,72, correspondiente al valor de la factura de venta N° AR9018883157 del 31 de diciembre de 2021, que se expidió como consecuencia del suministro de combustible realizado por la convocante sustentado en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro de combustible CCE-715-1-AMP-2018 y la Orden de Compra N° 65347 del 10 de marzo de 2021. Dicha suma será cancelada dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de indexación ni intereses de ninguna índole.

Todo lo anterior permite concluir al Despacho que se trata de un contrato que además de encontrarse perfeccionado, no implica un detrimento patrimonial para la entidad pública contratante; por ello, la conciliación objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público. En consecuencia, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial realizada entre la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, que consta en el acta del 29 de septiembre de 2022 de la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba233003546445427e70f4793f35117ddb1104aa442e4743e7aed119eeb3039**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1341-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00365-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIEGO GALVIS CASTAÑO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PENSILVANIA -CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura DIEGO GALVIS CASTAÑO en contra del MUNICIPIO DE PENSILVANIA –CALDAS.

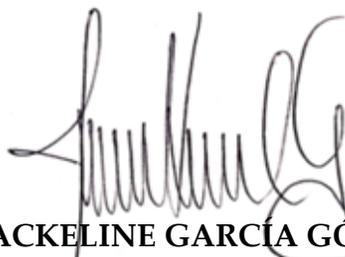
En consecuencia, para su trámite se dispone.

1. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).
2. **NOTIFICAR** este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA –CALDAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda al accionado por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad accionada, para que en el evento que hayan sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
6. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE PENNSILVANIA –CALDAS, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
7. **ADVERTIR** a las partes, al MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1342-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00373-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES -CALDAS
VINCULADO: ASSBASALUD E.S.E.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES –CALDAS.

Teniendo en cuenta la relación de hechos y los anexos de la demanda, se VINCULA a ASSBASALUD E.S.E., como quiera que eventualmente podría resultar afectado con las resultas de este trámite constitucional.

En consecuencia, para su trámite se dispone.

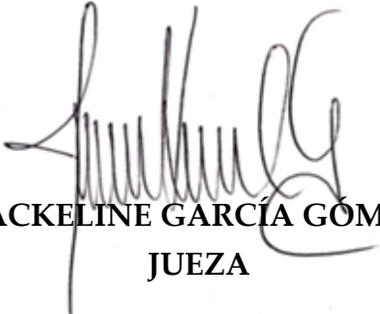
1. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).
2. **NOTIFICAR** este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al señor Alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES –CALDAS y al representante legal de ASSBASALUD E.S.E., de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda al accionado y al vinculado por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad accionada, para que en el evento que hayan sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
6. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE MANIZALES –CALDAS, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
7. **ADVERTIR** a las partes, al vinculado, al MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1343-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00374-00
ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ÓSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS

Decide el Despacho la petición formulada por ÓSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS, en el sentido que se conceda amparo de pobreza para iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE CALDAS.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 *–eiusdem-* contempla:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De conformidad con la disposición trascrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas”¹.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...).”

En consonancia con lo antepuesto, el artículo 154 *ibídem*, preceptúa:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...).”

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.”

El señor ÓSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS fundamenta su petición expresando que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza ya que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica contratar los

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

servicios de un profesional del derecho para iniciar y llevar a cabo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Tribunal de Ética Médica de Caldas.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señalada, por lo tanto se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia se le designará como apoderado al abogado **JUAN CAMILO GIL GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'053.770.532 de Manizales y portador de la T.P. 250.928 del Consejo Superior de la Judicatura, Quien puede ser ubicado en la Calle No. 23-16 Edificio Caja Social de Ahorro –Oficina 503 –Teléfono 606-884-96-47 -Celular 3013900019 –Correo: juancamilogil86@gmail.com, para que adelante y lleve hasta su culminación el proceso que desea adelantar el peticionario, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Por los expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR amparo de pobre a **ÓSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'087.227 de La Vega Cundinamarca

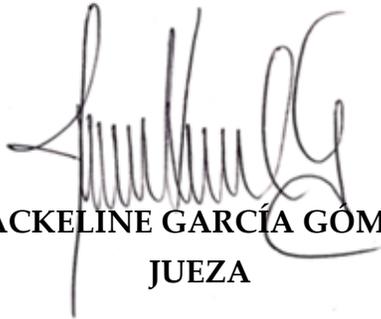
SEGUNDO: DESIGNAR como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional **JUAN CAMILO GIL GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'053.770.532 de Manizales y portador de la T.P. 250.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al amparado por pobre en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que el profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

TERCERO: Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al abogado **JUAN CAMILO GIL GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>